



CONSTANCIA: El día 2 de noviembre hogaño, venció el intervalo con el que contaba la reclamada, a fin de fijar su postura en torno al cobro coactivo impetrado. Sin actuaciones.

Armenia, 14 de diciembre de 2022.

ALBA ROSA CUBILLOS GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00572-00.

I.- FINALIDAD DEL PRESENTE AUTO:

Vista la constancia secretarial que antecede, referente a que culminó el término que tenía la convocada para proponer excepciones, incumbe a la Judicatura emitir el pronunciamiento a que hay lugar.

II.- CONSIDERACIONES:

De entrada, es menester anotar que el banco suplicante, mediante su gestora adjetiva, allegó los soportes referentes a que fue entregado el noticiamiento personal, realizado en la dirección electrónica de la perseguida.

En ese contexto, es menester advertir que, en principio, habría lugar a improbar la reseñada diligencia, en tanto que en el oficio enviado se adujo que los términos señalados para que la accionada saldara lo debido o se contrapusiera a la compulsión, correrían desde la data hábil siguiente a los 2 días, computados desde la remisión de aquel mensaje de datos; aspecto que en lo absoluto compagina con lo preceptuado por el inc. 2º, art. 8º de la Ley 2213 de 13 de junio hogaño, en el sentido de que esos lapsos cursarán cuando el iniciador certifique el recibimiento o, por cualquier otro medio idóneo, se verifique el acceso al correo digital despachado.

Empero, en el evento concreto, tal falencia logra superarse, en razón de la configuración de una circunstancia especial, que no es otra que la atinente a que la calenda de envío y entrega del soporte virtual es la misma, lo que torna inane que se corrija el defecto en indicación, en tanto que el enteramiento se entenderá perfeccionado, corriendo los respectivos períodos, a partir de un referente cronológico semejante.



En fin, ha de aprobarse la denotada gestión, habiéndose remitido y recibido el competente elemento comunicatorio el pasado 14 de octubre, con los anexos de ley.

Ahora, con apoyo en la especificada fecha, se encuentra que el interludio que tenía la encartada para oponerse a la pretensión ejecutiva finalizó, como se señaló en la certificación que precede, el 2 de noviembre último, sin que hubiera emitido pronunciamiento.

En ese marco, se recuerda, a tenor de lo preceptuado por el inc. 1º, art. 440 del C.G.P., que, si el perseguido en un trámite coactivo se abstiene de entablar mecanismos de enervación en el lapso previsto para el efecto, concierne al administrador de justicia, a través de proveído que no admite recurso, proseguir con la coerción, de conformidad con lo establecido en el mandamiento de pago, disponer que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

De ese modo, en lo concerniente al caso particular, se encuentra que debe expedirse el descrito tipo de auto, en tanto que, en primer lugar, el organismo impetrante se valió de ciertos documentos (pagarés), que prestan mérito ejecutivo, por lo cual, con fundamento en esos soportes, se expidió la correspondiente orden de cancelación y se agotaron las etapas propias del procedimiento que nos atañe; y, en segundo término, la suplicada dejó de proponer figuras de controversia, es decir que jamás desvirtuó la negación indefinida referente al impago de lo adeudado.

Adicionalmente, se impondrá el desembolso de los gastos rituales a la rogada, los que se contabilizarán por secretaría.

Por otro lado, se encuentra que el competente organismo de tránsito ha registrado el embargo que recayó sobre el rodante de placas JIP229, como cautela que fue decretada en el actual asunto.

Así, en ese ámbito, es necesario que la organización actora acerque el certificado de tradición actualizado del automotor referido, a fin de acreditar sus características puntuales para llevar a cabo la inmovilización.

En ese orden de ideas, se requerirá a la aducida entidad reclamante, en aras de que adjunte el instrumento documental antes mencionado, expedido por la pertinente autoridad.

Por último, se autorizará que el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, a tenor de lo procurado por el extremo activo de la litis, remita el vínculo, a fin de posibilitar la revisión del paginario; obrar que es viable, en orden a la



implementada virtualidad, en cuyo campo se vienen utilizando las herramientas tecnológicas de rigor, con miras a lograr que los sujetos rituales accedan al legajo, sin que deban concurrir físicamente, máxime cuando ese actuar, ante el actual estado de cosas, es meramente excepcional.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

Primero.- AVALAR la notificación personal surtida respecto de la encartada, a través de medios electrónicos.

Segundo.- SEGUIR adelante con la ejecución de las obligaciones determinadas en el mandamiento de solución forzada, calendado a 10 de octubre del año que cursa.

Tercero.- ORDENAR la liquidación del crédito materia de persecución.

Cuarto.- DISPONER el remate de los bienes embargados o que se llegaren a afectar en este informativo, una vez surtidos su secuestro y valoración.

Quinto.- CONDENAR en costas a la reclamada, en beneficio del ente postulante. Su cálculo estará a cargo de la secretaría del Despacho (art. 366 del C.G.P.). Inclúyase en su cómputo la suma de \$5.017.000, como agencias en derecho.

Sexto.- CONMINAR a la sociedad postulante, con el objetivo de que adose al plenario el certificado de tradición actualizado, concerniente al automóvil de placas JIP229, con el propósito de verificar sus connotaciones y situación jurídica precisas y disponer la aprehensión.

Séptimo.- A través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, **SUMINISTRAR** el enlace necesario para que la parte peticionaria revise la infoliatura. Ello, usando el canal digital informado por la respectiva gestora adjetiva¹.

Octavo.- PONER en conocimiento las contestaciones allegadas por diversas firmas financieras, en punto al gravamen que era de su resorte.

¹. lmbdelar@hotmail.com



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DE 15 DE DICIEMBRE DE
2022. SECRETARÍA.

CERTIFICO: Que el anterior auto se notificó a las
partes por estado de hoy noviembre de 2018
Nº _____

SECRETARIO

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67942c41fb7299996a8b8223c24b840259e5ea7e7e793f23e6202511799bcac2**

Documento generado en 13/12/2022 06:22:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>